

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5089.

Artículo de oficio.

Núm. 692.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Partidos médicos.—En la Gaceta de Madrid núm. 162 correspondiente al día 11 del actual se halla inserta la Real orden que dice así:

«Atendiendo la Reina (q. D. g.) á las varias gestiones que de diversas provincias existen en este ministerio, pidiendo por distintas razones que se les exima del cumplimiento del arreglo de partidos médicos aprobado por Real decreto de 9 noviembre de 1864; considerando al propio tiempo que si bien muchas de ellas no son aceptables por fundarse en motivos poco justificados, hay algunas sin embargo muy dignas de estudio por estar basadas en dificultades casi insuperables, y consistentes, ya en la situación topográfica de muchos pueblos, ya en la económica, ó ya por fin en contratos verificados con anterioridad; y con objeto finalmente de dar tiempo al concienzudo exámen de estos importantes incidentes, para que el día en que se ponga en ejercicio este reglamento, se hayan tenido presentes los nuevos intereses que han nacido de su publicación, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se aplace para el 1.º de enero del año próximo de 1866 la época en que ha de empezar á regir, en lugar del 1.º de julio próximo que se había determinado; encargando á V. S., por último que procure hasta dicha fecha de 1.º de enero ir subordinando todos los contratos entre titulares y ayuntamientos á lo prevenido en el citado reglamento. Es igualmente la voluntad de S. M. que considere V. S. reproducida la orden de 16 de noviembre de 1864 inserta en la Gaceta del mismo día, con la sola variante de la fecha que se cita en el cuerpo de dicha Real resolución.—De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de junio de 1865.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial reproduciendo á seguida la publicación de la orden de 16 de noviembre último que se cita en la preinserta para inteligencia de los S. S. alcaldes y ayuntamientos y demas á quienes pueda interesar, y los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Palma 15 junio de 1865.—Antonio de Candalija:

Dirección general de beneficencia y sanidad.—Negociado 4.—Circular.—Publicado en la Gaceta de ayer el reglamento sobre partidos médicos, el cual deberá empezar á regir desde 1.º de julio del próximo año de 1865, según el artículo 3.º adicional, he creído conveniente dirigirme á V. S. para recomendarle que tome oportunamente las medidas necesarias con objeto de que á la expresada fecha pueda establecerse y al propio tiempo que procure remover toda clase de obstáculos sin atacar ninguna clase de derechos para que los contratos hoy vigentes se sugeten á lo determinado en el citado reglamento, estableciendo así la armonía conveniente en este ramo de la administración pública.—Esta dirección general se lisonjea de que el celo de V. S. y su esquisito tacto interpretarán los deseos del gobierno, y facilitarán el cumplimiento de las prescripciones del reglamento, sobre cuyo art. 7.º adicional llamo muy particularmente la atención de V. S. terminaré esta orden encargando á V. S. que el día 1.º de julio indicado se sirva dar cuenta á esta dirección general de quedar cumplido el objeto de este reglamento para publicarlo en la Gaceta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1864.—El director.—José Luis Nacarino Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 693.

Orden público.—Circular.—Los Señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia públi-

ca de esta provincia, procurarán averiguar en sus respectivos distritos el paradero de Lucas Torreo de José vecino del distrito de San Antonio Abad de la isla de Ibiza, y caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de la referida isla, dando cuenta de su resultado á este gobierno. Palma 16 de junio de 1865.—Antonio de Candalija.

Núm. 694.

Sección de Fomento.—Industria.—El Ilmo. Sr. Director general de agricultura, industria y comercio en comunicación de 18 de mayo último me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.: Deseosa la reina (q. D. g.) de que las industrias y artes españolas se hallen dignamente representadas en la exposición internacional que ha de inaugurarse en Oporto el 21 del próximo agosto, se ha servido resolver que encargue V. E. á los gobernadores de provincia que promuevan eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á dicha solemnidad, interesando para ello á las juntas de agricultura, industria y comercio sociedades económicas, juntas de fábricas donde las hubiere, empresas industriales, academias de Bellas Artes y personas influyentes; y para el mejor éxito de este encargo ha tenido á bien S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los gobernadores escitarán el celo de las indicadas corporaciones y personas influyentes, dándoles conocimiento del adjunto programa y reglamento de la exposición, que publicarán además en los respectivos Boletines oficiales, como norma á que han de atenerse los expositores.

2.ª Estimularán igualmente el celo de los productores industriales de todas clases y de los artistas inclinándoles á que concurren á la exposición.

3.ª Señalarán un breve plazo para que los que respondan á esta invitación les den noticia anticipada de los objetos que deseen exponer, y á su vez la darán in-

mediatamente á ese centro directivo; en inteligencia de que solo hasta el día 30 de junio podrán admitirse aquellos, y que para el 4 de julio han de formar los gobernadores y remitir á una comisión directiva que se establecerá en Madrid, y con la cual podrán entenderse por conducto de V. E. en todo lo relativo á la exposición, las listas ordenadas de todos los objetos que se presenten dentro de dicho plazo y juzguen dignos de figurar en el concurso, clasificándolos de una manera general, pero acomodada al reglamento de aquel.

4.ª A las listas expresadas acompañarán los gobernadores las advertencias y notas que crean oportunas para dar cabal idea del verdadero mérito de los objetos que comprendan.

Y 5.ª En la apreciación de los industriales no atenderán única y exclusivamente á la rareza y singularidad, á la perfección del trabajo, al subido valor, á la riqueza y magnificencia; sino á la utilidad, á las necesidades que satisfacen, á las aplicaciones que les procuran la industria y el comercio, á su baratura y fácil salida en el mercado, y á la riqueza que crean, por más que parezcan ordinarios y vulgares.—Lo que en cumplimiento de la preinserta resolución traslado á V. S. para su inteligencia y fines á que aquella se dirige, incluyendo ejemplares impresos del programa y reglamento de la exposición, y de las guías que han de acompañar, á los objetos que se envien á ella; debiendo manifestar á V. S. al propio tiempo que se le comunicarán las medidas convenientes, tanto para que los gastos de conducción de los mismos desde esa capital á Oporto sean de cuenta del Estado, como respecto á la manera de verificarla.»

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este periódico oficial, insertando á continuación el reglamento y programa que se cita, á fin de que llegue á conocimiento de todas aquellas personas que deseen interesarse en aquel concurso, en la inteligencia de que solo hasta el día 30 del actual podrán admitirse en este gobierno los objetos que se traten de exponer en dicha exposición, á tenor de lo prevenido en la disposición 3.ª de la orden que

antecede. Palma 13 de junio de 1865. — P. A. — Ricardo de las Cuevas.

PROGRAMA Y REGLAMENTO.

de la exposicion internacional portuguesa, promovida por la sociedad del palacio de cristal de Oporto.

Artículo 1.º El 21 de agosto de 1865 tendrá lugar la solemne apertura de la exposicion internacional portuguesa.

Art. 2.º Serán admitidos á la exposicion todos los productos de la industria, distribuidos segun las cuatro grandes divisiones siguientes:

1.º Primeras materias y sus transformaciones inmediatas.

2.º Máquinas.

3.º Productos manufacturados y procedimientos correlativos.

4.º Bellas artes.

Estas cuatro divisiones comprenden las 45 clases que siguen:

Primera division.

Clase 1.ª Minas, canteras, metalúrgia y productos minerales.

2.ª Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo. Piscicultura y aparatos.

3.ª Agricultura, productos inmediatos vegetales y animales.

4.ª Sustancias y productos alimenticios en sus diferentes grados sucesivos de preparacion.

5.ª Sustancias de origen vegetal ó animal empleadas en la fabricacion.

6.ª Sustancias y productos químicos y farmacéuticos.

7.ª Suelos y subsuelos; abonos naturales y artificiales.

Segunda division.

Clase 8.ª Material de los caminos de hierro (locomotoras, wagones, etc.)

9.ª Carruajes sin relacion con las vias férreas.

10. Máquinas y utensilios de fábricas.

11. Máquinas y mecanismos en general.

12. Máquinas é instrumentos agrícolas y hortícolas (unas y otros de metal).

13. Máquinas é instrumentos de construccion, relativos al arte del ingeniero civil y de la arquitectura.

14. Arte del ingeniero militar; armamentos y pertrechos de guerra; armas de todas clases.

15. Arquitectura naval, marina, aparatos náuticos.

16. Instrumentos de matemáticas y de física y sus aplicaciones.

17. Aparatos fotográficos.

18. Relojería.

19. Instrumentos de música.

20. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones; aparatos y procedimientos farmacológicos é higiénicos.

Tercera division.

Clase 21. Algodon hilado, tejido etc.

22. Lino y cáñamo... Includiendo las mezclas.

23. Seda, id.

24. Lana, id.

25. Alfombras.

26. Muestras de estampacion y de tintes, ya en los tejidos, ya en los hilados, ya en los fieltros.

27. Tapiceria, bordados, pasamanería.

28. Pieles preparadas; plumas y cabellos etc. (manufacturados).

29. Trabajos en cuero (comprendiendo los relativos al arte de sillero y guarnicionero).

30. Artículos de vestir; modas.

31. Papel, objetos de escritorio, impresos y encuadernaciones.

32. Libros sobre la educacion y para la enseñanza; industrias que le son relativas.

33. Muebles; papel pintado y objetos de papel maché.

Clase 34. Hierro y ferretería en general; cerrajería; quincalla.

35. Cuchillería y demas objetos de acero; instrumentos de goma.

36. Objetos de metales preciosos y sus imitaciones; platería y joyería.

37. Vidrios.

38. Artefactos cerámicos (porcelana, biscuit, loza, barro).

39. Objetos manufacturados no comprendidos en las clases precedentes.

Cuarta division.

Clase 40. Arquitectura.

41. Pintura al óleo, á la aguada, al pastel, en miniatura y dibujos.

42. Escultura y modelado; talla en madera, grabado en hueco (para medallas).

43. Grabado, litografía.

44. Esmalte, mosaicos, frescos.

45. Fotografía.

Art. 3.º La exposicion tendrá lugar en el palacio de cristal de Oporto y en sus anejos.

Art. 4.º La exposicion general ocupará las principales naves y galerías del palacio:

1.º La seccion de Bellas artes ocupará una parte adecuada del edificio permanente, en condiciones favorables en cuanto á luz, temperatura, ventilacion, etc.

2.º Las máquinas en movimiento se colocarán en un anejo separado y de construccion temporal.

3.º Los animales vivos que sólo serán admitidos en la época abajo indicada (artículo 40), habrán de ocupar establos expresamente contruidos para ellos en los terrenos de la sociedad.

Art. 5.º Los expositores no tendrán que pagar nada por el espacio que ocupen sus productos durante todo el tiempo de la exposicion.

Art. 6.º Se proveerá gratuitamente á cada expositor de mostradores de madera sin labrar, y se le señalará el espacio de pared necesario para la colocacion de los objetos que expusiere.

Los aparatos particulares, tales como vidrieras, armarios, palomillas y adornos, serán de cuenta de los expositores.

Art. 7.º Todos los objetos destinados á la exposicion deberán ser entregados en el edificio, libres de gastos para la sociedad, y á riesgo del expositor.

La recepcion de los objetos comenzará el 15 de mayo y terminará el 31 de julio de 1865.

Art. 8.º Todos los bultos se descargarán y abrirán en el edificio de la exposicion. Los expositores ausentes podrán hacer acompañar los productos de agentes ó empleados suyos; pero en el caso de que nadie se presentare como encargado de los objetos, los fardos ó cajas serán abiertos por orden de la comision central de la exposicion, y su contenido distribuido con el posible cuidado, pero siempre á riesgo de su dueño.

Art. 9.º A todo expositor que lo reclame ó á su agente ó representante, se le concederá un pase ó billete gratuito de

entrada, que dará derecho al portador para entrar en el palacio de la exposicion durante las horas que la comision designe, con objeto de colocar los artículos que le pertenezcan, pero solo hasta la víspera de la apertura solemne.

Las personas que obtuvieren dichos pases estarán obligadas á presentarlos siempre que entren en la exposicion, y los entregarán á la comision luego que esta se los exigiere.

Art. 10. Se adoptarán, de acuerdo con las autoridades administrativas, todas las precauciones posibles para impedir incendios y proteger la propiedad dentro de la exposicion; pero la comision no responde de las pérdidas que puedan ocasionarse por fuego robo ó incidente de cualquier naturaleza que ocurriese.

Art. 11. La comision se reserva el derecho de excluir cualquier artículo que considere impropio de la exposicion.

Art. 12. No se admitirán en el edificio:

1.º Sustancias orgánicas susceptibles de descomposicion.

2.º Animales vivos (se exceptúan los que se presenten para la exposicion de los mismos en el lugar que les fuere señalado en los terrenos de la sociedad). (Véanse los artículos 40 y 42.)

3.º Fósforos, pólvora fulminante y demas sustancias explosivas ó peligrosas.

4.º Los fulminantes para armas ú otros artículos análogos, podrán ser expuestos no en conteniendo materia detonante, así como los fósforos con cabezas imitadas.

Art. 13. Las sustancias alcohólicas, espirituosas é inflamables, éter, cloroformo, aceites, ácidos, sales corrosivas y demas materias fácilmente inflamables, solo se admitirán con expresa licencia escrita de la comision. Todas estas materias habrán de estar en vasos ó frascos fuertes, llenos solo en las tres cuartas partes, cuidadosamente cerrados, y no conteniendo mas que medio litro de líquido. Los vasos ó frascos deberán estar colocados dentro de una caja de guta pecha con capacidad suficiente para rener el contenido de aquellos caso de quebrarse.

Las materias que puedan producir emanaciones nocivas ó desagradables, deberán estar en frascos herméticamente cerrados, y en la misma forma todas las sustancias susceptibles de deterioro.

Art. 14. La colocacion de los productos se hará por clases, sin atender á la nacionalidad ó procedencia de los artículos; pero en cada clase los objetos expuestos por una nacion podrán ser agrupados entre sí.

El expositor que prefiriese reunir y colocar por sí sus productos quedará en libertad de hacerlo, siempre que la colocacion y disposicion sean compatibles con el orden general de la exposicion y no perjudiquen á los otros expositores.

Art. 15. En todas las divisiones se permitirá fijar el precio de los artículos expuestos. Los precios serán obligatorios, sopena de exclusion inmediata y pérdida de los premios.

Art. 16. No podrán los expositores mientras dure la exposicion, mudar, cambiar ni retirar los artículos expuestos sin un permiso especial de la comision.

Art. 17. Los expositores podrán tener dependientes ó representantes para cuidar de los objetos expuestos y dar á los concurrentes las explicaciones necesarias; pero siempre sujetándose a las prescripciones de la comision.

Art. 18. Los expositores ó sus representantes tendrán entrada en la exposicion dentro de los límites que se marcaren en los reglamentos.

Art. 19. A los expositores de máquinas y mecanismos se les proveerá gratuitamente de la fuerza motora de vapor ó agua (en escala razonable) para los fines de la exposicion.

Art. 20. Además se proporcionarán los medios para que las máquinas en movimiento puedan funcionar, y la comision conservará espacio (si con la debida anticipacion fuese pedido) para una exhibicion de los diferentes procedimientos y sistemas de fabricacion que puedan ejecutarse sin peligro en el recinto de la exposicion.

Art. 21. La comision considerando que será instructivo é interesante al público presenciar los siguientes procedimientos, reservará espacio suficiente para presentar muestras de cada uno, á saber:

Para la fabricacion de plumas de acero; id. de alfileres; id. de agujas para coser; id. de botones.

Fabricacion de cadenas de reloj.

Preparacion y acuñacion de medallas.

Fabricacion á torno de ruedas de reloj.

Tubos de *drainaje*.

Fabricacion de calzado, id. de medias; id. de tejidos de hilo; id. de lana; id. de seda; id. de cintas; id. de randas; id. de vidrio (en pequeña escala); id. de caracteres de imprenta.

Impresion topográfica (á mano); id. litográfica.

Impresion de grabado en cobre.

Pintura y estampacion sobre objetos cerámicos.

Fabricacion de loza (torno de alfarero).

Trabajos en torneria (metal, madera y marfil).

Encuadernacion de libros.

Fabricacion de tejidos finos de seda; id. de pipas para fumar; id. de cigarrillos.

Art. 22. Deberán declarar todas las exposiciones si son inventores, fabricantes ó productores, ó si son importadores ó simplemente poseedores de los objetos expuestos.

Art. 23. Las cajas vacías habrán de ser retiradas luego que los objetos hayan sido desembalados y examinados, y las guardarán á su costa los expositores ó sus agentes.

Si pasados tres dias des pues de hecha la advertencia no hubiesen sido retirados los embalajes, la comision los hará retirar por sus empleados, teniendo derecho á exigir de los expositores los gastos de conduccion y almacenaje.

Art. 24. Esta disposicion no es aplicable á la seccion de Bellas artes (Véase el art. 36).

Art. 25. Los expositores podrán asegurar á su costa sus efectos si juzgasen conveniente tal precaucion.

Art. 26. Podrán los expositores, con sujecion á las reglas establecidas, poner segun les pareciere mostradores, aparadores, armarios, pedestales, colgaderos, etc., para colocar y exhibir sus artículos.

Art. 27. Los envios se dirigirán de este modo.

A Comissáo Central

da Exposição Internacional Portuguesa de 1865.

Remitido por...

NO PALACIO DE CRYSTAL.

(Nombre del expositor.)

PORTO.

(Domicilio.)

Art. 28. Los que desearan ser expositores deberán dirigirse lo mas pronto posible á los secretarios de la comision pidiendo espacio y expresando:

1.º El nombre y apellido del recurrente (ó firma social).

2.º Clase de su comercio, de su industria ó su profesion.

3.º Direccion, calle, etc.: localidad.

4.º Naturaleza, cantidad ó número de objetos que piensa exponer.

5.º Número de la clase á que segun este programa pertenecen dichos objetos.

6.º Espacio que necesitan.

Si fuese para mesas, mostradores, pedestales, etc., extension, longitud y altura, (metros.)

Si fuese para colgar ó fijar en los muros, altura y longitud. (metros.)

La comision remitirá formularios impresos á los expositores que lo desearan.

Art. 29. Todos los envios deberán ir acompañados de dos guias por duplicado, conteniendo el nombre y apellido del expositor (ó la firma social), su domicilio; número y peso de las cajas ó paquetes, y una descripcion de los objetos remitidos, y precio de cada uno.

La comision central suministrará modelos de dichas guias ó boletines á los expositores que los pidiesen, dirigiéndose al secretario de la misma

Art. 30. A peticion de los expositores, las cajas vacias y demas embalajes se guardarán por la comision hasta fin de 1865, mediante pago segun la siguiente tarifa, en la cual va incluida la conduccion de ida y vuelta al local de la exposicion:

Por volúmen, no excediendo de un metro en su mayor dimension. 800

Por id. id. de 1,35. 1.200

Por id. id. de 1,65. 1.600

Por id. id. de 2,65. 3.200

Art. 31. Los objetos destinados á la venta deberán ser inscritos en un registro especial autorizado bajo la inspeccion de la comision por uno de sus empleados designado al efecto, el cual deberá intervenir todas las transacciones.

En la inscripcion se indicará el precio, y se hará bajo un número de orden especial.

Todo objeto de venta se distinguirá con el rótulo *vendese*, y el precio.

Art. 32. Los compradores, hecho el ajuste definitivo, depositarán el 15 por 100 del precio total de los objetos comprados, y quedarán obligados á llevarse á su costa en el término de 10 dias, contados desde la clausura de la exposicion, y á pagar lo restante del precio convenido.

Ningun objeto se considerará vendido ni marcado como tal si no se verifica dicho pago del 15 por 100 de su precio.

Art. 33. Si el comprador no pagare lo restante del importe de la compra en el término prescrito, perderá todo derecho al depósito indicado, el que podrá, segun resuelva la comision, ser entregado al autor ó dueño de la obra ó artículo en cuestion, ó entrar en la caja de la exposicion.

Disposiciones especiales para las Bellas Artes.

Art. 34. No se permitirá sacar copias (bosquejos, dibujos ni reproducciones fotográficas) de ninguna obra expuesta, sin previo permiso escrito de su dueño.

Art. 35. Los embalajes de las obras artísticas deberán estar marcados por dentro con el nombre y domicilio del dueño.

Art. 36. Los gastos de almacenaje de los embalajes, correspondientes á las obras artísticas, quedan á cargo de la comision central.

Art. 37. En esta clase ningun expo-

sitor optará á premio si no fuera al mismo tiempo autor de la obra expuesta.

Art. 38. Despues de cerrada la exposicion se formará una galeria permanente de pintura y escultura, en que los artistas ó dueños de los objetos que hayan figurado en aquella podrán dejarlos expuestos al público durante el tiempo que les conviniere, segun las reglas precedentes y acuerdo con la direccion del Palacio de Cristal de Oporto.

Productos extranjeros.-Aduanas.

Art. 39. Con respecto á los productos extranjeros admitidos á la exposicion, el palacio de la misma será considerado como depósito comercial sujeto á las medidas que determinare el gobierno de S. M.

Exposicion suplementaria de agricultura y horticultura.

Art. 40. Para hacer mas completa la exposicion internacional, y prestar mayor aliciente á la gran solemnidad industrial que se prepara, habrá del 5 al 15 de octubre un concurso de animales y plantas vivas.

Art. 41. Este concurso constituirá, con relacion á la exposicion mencionada, una clase suplementaria y temporal de la primera division.

Art. 42. Esta clase se subdividirá de la manera siguiente:

Primero.—Animales.

Ganado vacuno.

Id. lanar.

Id. de cerda.

Id. caballar.

Aves domésticas y demas animales de gallinero.

Abejas.

Gusanos de seda.

Animales protectores de la agricultura y horticultura.

Segundo.—Productos de horticultura.

Plantas de aire libre.

Id. de abrigo.

Id. de estufa templada.

Id. caliente.

(Clima tropical.)

Frutas.

Hortalizas y legumbres.

Recompensas y Jurado.

Art. 43. Se concederán medallas y certificados de mérito en todas las divisiones y clases, á juicio de un Jurado misto internacional nombrado por el gran consejo de la exposicion, y por eleccion de los expositores extranjeros en proporcion al número de los mismos.

Art. 44. Cada clase tendrá un Jurado especial; mas cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 45. El presidente de cada Jurado será nombrado por el gran consejo, y los vicepresidentes y ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

Núm. 695.

Hacienda.—El Hmo. Sr. Director general de loterias en comunicacion de 8 del actual me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campana ha sido agraciada con dicho premio doña María Ramona del valle hija de D. Ramon, miliciano nacional de la calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se me encarga para el objeto espresado. Palma 16 de junio de 1865.—Antonio de Candalija.

Núm. 696.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Establiments.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con sus correspondientes recargos formado para el próximo año economico de 1865 á 1866; estará de manifiesto en la secretaria de esta municipalidad durante el plazo de ocho dias contados desde el dia de hoy al 23 inclusive del mes actual, á efectos de reclamacion. Establiments 15 de junio de 1865.—El alcalde.—Miguel Salom.—P. A. del A.—Juan Mir secretario

Núm. 697.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

del tercio y provincia de Mallorca.

El capitán general del departamento de marina de Cartagena, presidente de su junta económica etc. etc.—Hace saber: que en virtud de Real orden de 26 de mayo último se saca nuevamente á pública licitacion el suministro en este arsenal durante el año economico de 1865 á 66, de 1.000 espuelas de esparto, 3.000 id. terceras, 1.000 id. quintaleras, 6.000 id. pozaleras 2.000 lios de esparto, 4.000 velas de id. y 2000 escobas de palma bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento y con observancia ademas á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de abril de 1862 todo lo cual con el modelo de proposicion se halla de manifiesto en la secretaria de esta capitania general. Y para el remate que ha de tener lugar ante la junta económica de este departamento está señalado el dia 3 de julio próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 2 de junio de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciriaco Muller.

Núm. 698.

El capitán general del departamento de marina de Cartagena, presidente de su junta económica etc. etc.—Hace saber: que en cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 26 de mayo último, se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de los tejidos de seda y lana que se conceptúan necesarios en este arsenal durante el año economico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones especiales que con

la nota de dichos géneros y modelo de proposicion aparecen insertos en la Gaceta de Madrid de 25 de marzo próximo pasado y con estricta observancia ademas á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la secretaria de esta capitania general. Y para el remate que ha de tener lugar ante la junta económica de este dicho departamento está señalado el dia 3 de julio próximo á las doce de su mañana á cuya hora deberá principiarse el acto.—Cartagena 1.º de junio de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciriaco Muller.

Núm. 699.

El capitán general del departamento de marina de Cartagena, presidente de su junta económica etc. etc.—Hace saber: que en observancia á lo prevenido en Real orden de 26 del actual, se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de los tejidos de hilo y algodón que se conceptúan necesarios en este arsenal durante el año economico de 1865 á 1866 bajo el pliego de condiciones especiales que con la nota de dichos géneros y modelo de proposicion aparecen insertos en la Gaceta de Madrid de 25 de marzo último, y con estricta observancia en lo demas á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la secretaria de esta capitania general. Y para el remate que ha de tener lugar ante la junta económica de este departamento está señalado el dia 30 de junio próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto.—Cartagena 31 de mayo de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciriaco Muller.

Núm. 700.

Comandancia principal de los tercios navales de levante.—El Exmo. Sr. Capitan general del departamento en oficio de 3 del actual, me dice lo que copio.—Excelentísimo señor.—El Exmo. Sr. ministro de Marina en Real orden de 30 del mes último me dice lo siguiente.—Exmo. señor.—Faltando por proveer treinta y tres plazas de aprendices navales para cubrir todas las vacantes que en el mes de julio próximo venidero resultarán en el buque escuela, la Reina (q. D. g.) se ha dignado ordenar que con arreglo al artículo 6.º del reglamento correspondiente, disponga V. E. la publicacion del oportuno aviso en los boletines oficiales de ese departamento, insertando en el mismo copia de la hoja de las ventajas y obligaciones que á los pretendientes trae el ingreso en la carrera, debiendo V. E. cursar inmediatamente á esta superioridad para su resolucion todas las solicitudes que se presenten. De Real orden lo digo á V. E. á los fines que se espresan.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y publicacion correspondiente en los boletines oficiales de las provincias que comprende este departamento.—Y lo trascribo á V. S. á los efectos de su exacto cumplimiento en la comprension del tercio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 6 de junio de 1865.—P. O. de S. E.—El sargento mayor.—Pedro Bugeda.—Sr. Co-

mandante del tercio naval de Mallorca.— Es copia.—Ciriaco Muller.

EXTRACTO

De los artículos del reglamento que expresan las ventajas y servicios que deben tener y hacer los aprendices navales hasta ascender á terceros contramaestres.

Artículo 5.º Las instancias en solicitud de admision en la Escuela, se dirigirán por los padres ó tutores de los interesados y por conducto de la autoridad de marina, al Capitan general del departamento en cuya comprension residan, acompañadas de la partida de bautismo del pretendiente, debidamente legalizada; de una certificacion que acredite la clase en que sirvió ó sirve el padre; una de buenas costumbres espeditas por el cura párroco, en la que conste al mismo tiempo hallarse impuesto debidamente en la doctrina cristiana; otra del médico titular del pueblo que acredite su aptitud física y robustez para la mar; y, por último, otra del maestro de primeras letras, tambien titular, en que demuestre saber leer y escribir. Sobre la veracidad de estos documentos deberán informar las autoridades de marina al cursar las instancias.

Art. 8.º A los aprendices llamados y á sus conductores se les abonará las dietas y veredas desde su domicilio á la capital del departamento mas próximo, y de este á la escuela se trasportarán por cuenta del Estado, Igual abono se hará para restituirse á sus hogares, á los que fueren despedidos del servicio por inutilidad física adquirida en el mismo; mas no á los que, al presentarse para su admision en el buque-escuela, fueren rechazados por no reunir las condiciones de reglamento.

Deberán hallarse en las respectivas capitales de los departamentos durante los meses de diciembre y junio, si fueren llamados á fin de que se hallen en la del de Cartagena antes del 15 de los siguientes enero y julio.

Art. 9.º Desde el momento de la admision en la escuela de aprendices navales, no podrán voluntariamente separarse de ella quedando obligados á servir por siete años despues de terminados los estudios.

Disfrutarán el haber mensual de cincuenta reales el tiempo que permanezcan en la escuela.

En el tercer año disfrutarán mensualmente setenta y cinco reales vellon. Además tendrán la racion de armada en especie ó metálico, segun se encuentren, en la mar ó en puerto.

La permanencia de los aprendices en la escuela será de tres años.

Art. 33. Los inaplicados ó faltos de aptitud que sean espulsados de la escuela, serán trasladados á su domicilio por cuenta del Estado; pero si la espulsion fuere motivada por mala conducta ó desaplicacion incorregible, serán embarcados como marineros hasta cumplir los siete años de su compromiso.

Art. 43. Desde el dia que ingresen en la escuela tendrán los aprendices derecho á inválidos, si se inutilizan por golpe ó herida en faenas del servicio.

Art. 47. Terminada su instruccion en la escuela, embarcarán en los buques de guerra con la plaza de marineros preferentes, sueldo de cien reales mensuales y denominacion de aprendices preferentes, principiando á contarse entonces el plazo señalado en el art. 9.º

Art. 48. Al terminar su aprendizaje en el Buque-escuela, quedan comprometidos á servir por siete años, pudiendo al

finalizar este plazo perpetuarse ó no en el servicio.

Art. 55. Terminados los siete años de servicio quedaren en libertad de perpetuarse ó no en el mismo; bien entendido que si oportunamente no solicitaran su licencia, se les considerarán definitivamente en el primer caso.

Art. 56. El aprendiz que al examinarse para preferente sacare la nota de sobresaliente, tendrá el premio de diez reales mensuales, y los que lo hicieren para cabos de mar con igual nota, el de quince.

Art. 58. A los dos años de desempeñar la clase de cabo de mar, se examinarán para alcanzar la de terceros contramaestres.

Art. 59. Los aprendices preferentes que por desaplicacion ó mala conducta no pudieren optar á la clase de terceros contramaestres, continuarán en aquella a que fueron acreedores hasta finalizar los siete años de su compromiso.

EXTRACTO

De varios artículos del reglamento del cuerpo de contramaestres de la armada.

Artículo 1.º La clase de contramaestres se dividirá en primeros, segundos y terceros, asignados al servicio activo de mar y al de los arsenales.

Art. 2.º Pertenezerán al primero todos los que con aptitud puedan estar en los buques en todos los mares del globo; y al segundo los que por heridas, golpes, edad avanzada, etc., queden imposibilitados de continuar navegando.

Art. 5.º El primer contramaestre equivale en su graduacion, de sargento brigada de batallon.

Segundo contramaestre, sargento primero.

Tercer contramaestre, sargento segundo.

Art. 9.º Podrán ser ascendidos de una á otra clase por eleccion aquellos que reúnan circunstancias de reconocido mérito, aventajada aptitud y servicios importantes de mar; con estas distinciones ascenderán por antigüedad.

Art. 11. Cada contramaestre estará asignado á un departamento al que se trasladará siempre que su buque desarme en otro punto, si los intereses del servicio lo permiten.

Art. 20 y 21. El contramaestre que eluda embarcarse cuando le corresponda, ó pasar al destino para que se le nombre bajo disimulados pretextos plenamente justificados, será despedido del servicio, así como los de conducta viciosa ó que cometan delitos que se justifiquen.

Art. 21. Al contramaestre que por avanzada edad y achaques quede imposibilitado de continuar en el servicio de arsenales, se le concederá el retiro.

Art. 30. Todo contramaestre que cumpla tres años de embarco consecutivos, tiene opcion á disfrutar cuatro meses de real licencia si las atenciones del servicio lo permiten.

Art. 40. Los primeros contramaestres están exentos del servicio de guardias en la mar y puerto.

Art. 49. Los sueldos fijos de los contramaestres, sin graduacion de oficial, serán:

Primeros contramaestres, 330 reales mensuales.

Segundos idem, 250 reales mensuales.

Terceros idem, 180 reales mensuales.

Cuando estén embarcados disfrutarán doble haber, y en este caso como en el anterior, la racion ordinaria de armada; en Ultramar los mismos á doble vellon.

Art. 50. Los contramaestres que ten-

gan cargo disfrutarán además embarcados: En buques de 80 cañones para arriba, 400 rs. vn. mensuales.

En buques de 79 á 40 cañones ó que tengan máquina de 400 ó mas caballos, 300 rs. vn. mensuales.

En buques de 39 á 12 cañones ó que tengan máquinas de 399 á 200 caballos ó trasportes de 400 ó mas toneladas, 200 reales vn. mensuales.

En buques menores, 100 rs. vn. mensuales.

Art. 51. Al contramaestre que lleve el cargo de bitácora, independiente del de pertrechos, se le abonará la mitad de la gratificacion que disfrute el primero por este concepto.

Art. 53. Los primeros contramaestres de arsenales y recorrida: sobre-sueldo, 600 reales.

Art. 54. Primeros contramaestres, con destino de segundo de arsenales y recorrida: sobre sueldo, reales vellon mensuales, 300.

Idem de artillería y diques, 300.

Idem de la factoría de máquinas de Ferrol, 300.

Idem de buques desarmados, dragas y remolcadores, 300.

Art. 55. Los que desempeñen estos destinos en Ultramar, serán pagados á vellon doble.

Art. 56. Premios mensuales.—Los primeros y segundos contramaestres:

1.º A los 8 años de servicio, 30 rs.

2.º A los 14 id. de id., 90 rs.

3.º A los 20 id. de id., 120 rs.

4.º A los 25 id. de id., 150 rs.

5.º A los 30 id. de id., 180 rs.

Estos tres últimos premios se conservarán retirándose, como sueldo de retiro.

El abono de doble tiempo por razon de campaña, solo se empezará á contar desde el tercero inclusive en adelante.

A los terceros contramaestres:

1.º A los 8 años de servicio, 15 rs.

2.º A los 14 id. de id., 30 rs.

3.º, 4.º, 5.º Los mismos premios para iguales años que los primeros con las propias ventajas.

Graduaciones de oficial.

Los primeros contramaestres de la escala activa que se perpetuen en la carrera, tendrán opcion á los premios y distinciones siguientes:

1.º A los tres años de llevar cargo de pertrechos ó desempeñar los destinos de arsenales que marcan los artículos 53 y 54, obtendrán la graduacion de alferéz de fragata con sueldo fijo de 450 reales mensuales, y á mas los premios de constancia.

2.º A los 8 años de la graduacion de alferéz de fragata, desempeñando los mismos destinos, obtendrán la de alferéces de navío con 550 rs. de sueldo y los premios.

3.º A los 24 años de primeros contramaestres y 12 de alferéces de navío, obtendrán la de tenientes de igual denominacion con sueldo de 900 rs. y los premios.

4.º A los tres años de obtener estas ventajas, que se señalan en la regla anterior, podrán retirarse ó pasar á la reserva lo que se les concederá con la efectividad del grado, uniforme de la armada y sueldo que á él corresponda, perdiendo los premios; y á todos los que cumplan 65 años de edad se les retirará con las ventajas dichas.

5.º Los segundos contramaestres á los 20 años de servicios contados desde el dia de su primer embarque en los buques de guerra, optarán á la graduacion de alferé-

ces de fragata, pero con el sueldo de su clase.

6.º A todo contramaestre que se inutilice en el servicio por causas ajenas á su voluntad, se le dará el retiro con la efectividad del grado que disfruten y sueldo que le corresponda al empleo y años de servicio.

Art. 59. Los imposibilitados para el servicio activo de mar, pero no para el de los arsenales, tendrán derecho al goce de inválidos.

Art. 64. Los primeros y segundos contramaestres al servicio de arsenales optarán á los treinta años de servicio á la graduacion de alferéces de fragata sin mayor sueldo.

Art. 62. Los de estas clases que por diez años hubieren desempeñado destinos de primitivos cargos de entidad optarán á la graduacion de alferéces de navío sin mayor sueldo.

Núm. 701.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Zaragoza la cátedra de Historia y elementos de derecho civil español, común y foral correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canonico la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de derecho seccion de derecho civil y canonico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, como se previene en el artículo 10 del reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instruccion pública: «Sobre la legitimacion por subsiguiente matrimonio.»

Madrid 17 de mayo de 1865.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Arnau.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.